

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-483/2011.

ACTOR: MANUEL AÑORVE BAÑOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil once.

V I S T O S para resolver, la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-483/2011, y

R E S U L T A N D O

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

I. El quince de mayo de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guerrero para elegir Gobernador de dicha entidad federativa.

II. El veinticuatro de enero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por Rafael Hernández Estrada, entonces representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General de dicho Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esa autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, concretamente de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes, en la parte que interesa, en la transmisión por radio y televisión, así como por canales de televisión restringida en el Estado de Guerrero (sic), un promocional de propaganda electoral de la Coalición "Tiempos Mejores para Guerrero" en el que se presenta a Enrique Peña Nieto y se hace promoción de su persona; solicitando asimismo a dicha autoridad, el dictado de medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión de dicha transmisión.

III. Mediante oficio número SCG/221/2011, de veinticuatro de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado.

IV. Por acuerdo de veintiséis de enero del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por desahogados los requerimientos a que se refiere el apartado que antecede y determinó que no había lugar a

proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

V. El veintiuno de julio de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual las partes denunciadas dieron contestación al respectivo oficio de emplazamiento y formularon los alegatos que a su derecho convino.

VI. El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la resolución número CG233/2011, en el expediente número SCG/PE/PRD/CG/003/2011, relativa a la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México, así como de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicha Entidad Federativa; de los partidos integrantes de la otrora coalición “Tiempos Mejores para Guerrero”, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y de Manuel Añorve Baños, entonces candidato de la coalición mencionada anteriormente; así como contra de las personas morales Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. y Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

SEGUNDO. *Recurso de Apelación.*

Disconformes con la resolución precisada en el apartado que antecede, el veintinueve de julio y treinta y uno de agosto de dos mil once, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representantes

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y Manuel Añorve Baños, interpusieron sendos recursos de apelación, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

I. El veintidós de agosto y siete de septiembre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los recursos de apelación aludidos; los Informes Circunstanciados de ley; así como diversa documentación atinente a los recursos de mérito.

II. Por acuerdos del propio veintidós de agosto y siete de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-477/2011 y SUP-RAP-483/2011, y turnarlos al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de referencia se cumplimentaron mediante oficio números TEPJF-SGA-7167/11 y TEPJF-SGA-7409/11, signados por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CUARTO. *Solicitud de excusa.*

Mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil once, el Magistrado Manuel González Oropeza solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como órgano colegiado, calificara y determinara la procedencia de su petición de excusa para conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-483/2011 y, como consecuencia de ello, el SUP-RAP-477/2011.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XII y 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se debe calificar la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, integrante de este órgano jurisdiccional especializado, para conocer y resolver en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-483/2011.

SEGUNDO. Argumento de la excusa. El Magistrado Manuel González Oropeza manifestó, en el oficio mediante el cual formula la excusa que se resuelve, las razones que se transcriben a continuación.

“ ...

Con el objeto de que no exista duda alguna en cuanto al proceso de resolución de este expediente, en el entendido de que tengo la plena certeza de que mi independencia e imparcialidad no son vulnerables, estimo necesario precisar que la causa que motiva mi solicitud de excusa se limita a la causal prevista por la propia ley, tratándose de la impugnación

de un resolución dictada en un procedimiento sancionador en el que me une una amistad con el actor en el presente juicio, sancionado en dicho procedimiento.

Como consecuencia, mi solicitud de excusa se extiende al expediente SUP-RAP-477/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la misma resolución del Instituto Federal Electoral, el cual también fue turnado a mi ponencia.

Por lo que con fundamento en los artículo 146, párrafo primero, fracciones II y XVIII; 189, fracción XII; 189 Bis, 220; 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **me encuentro impedido para conocer de los presentes medios de impugnación promovidos por Manuel Añorve Baños y por el Partido de la Revolución Democrática.**
...”

Lo destacado es para efectos de esta resolución.

TERCERO. Estudio de la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza.

Del oficio transcrito se advierte que el Magistrado Manuel González Oropeza se considera impedido para conocer y resolver el recurso de apelación citado rubro, interpuesto por Manuel Añorve Baños, para impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Fundamenta lo anterior en los artículos 146, párrafo primero, fracciones II y XVIII; 189, fracción XII; 189 Bis, 220; 221 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 43 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer en la parte conducente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente, que esta Sala Superior asume como criterio orientador:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garantiza la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobraran a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada

garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicar lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccional.

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octubre de dos mil siete, página doscientas nueve.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que mencionada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales esta Sala Superior asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;

2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

3. Justicia imparcial. El juzgador debe demitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

4. Justicia gratuita. Los órganos del estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se le encomienda dicha función no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, Magistrados o Ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador se auténtico tercero de la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé diversos supuestos en los cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de determinados asuntos de la competencia del órgano judicial, unipersonal o colegiado, al que están adscritos.

Tal disposición legal es aplicable a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 220, de la misma Ley Orgánica.

El artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé textualmente:

Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;
- XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y
- XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica

jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, la materia a resolver consiste en determinar si se actualiza la causal de impedimento invocada por el Magistrado Manuel González Oropeza, mediante el oficio de excusa que presentó, bajo el argumento de que guarda estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, sujeto denunciado y sancionado en el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte en el expediente SUP-RAP-483/2011 y, como consecuencia de ello, el expediente SUP-RAP-477/2011, en el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte el mismo acto.

En consideración de esta Sala Superior es fundada la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, en atención a lo siguiente.

El artículo El artículo 146, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que es causa de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de Distrito, de los Miembros de la Judicatura Federal (así como de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 220, de la citada Ley Orgánica), tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que alude la fracción I, del mencionado artículo 146, es decir, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

En la especie, el recurso de apelación al rubro indicado fue interpuesto por Manuel Añorve Baños, para controvertir la

resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador relativo a la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador del estado de México, así como de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa entidad federativa, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la otrora coalición "Tiempos Mejores para Guerrero"; de Manuel Añorve Baños, entonces candidato a Gobernador de la coalición antes referida, así como de las personas morales Sistema Guerrero Audiovisual, S.A. de C.V. y Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., por la contratación y difusión en televisión de propaganda electoral a favor de la coalición en mención y dicho ciudadano

Ahora bien, en el recurso de apelación citado al rubro, Manuel Añorve Baños tiene interés jurídico directo, toda vez que fue sancionado con una multa económica con motivo de la denuncia presentada por el partido en comento.

Por tanto, toda vez que la litis en el recurso de mérito, está relacionada con el procedimiento especial sancionador en el cual fue sancionado Manuel Añorve Baños, se actualiza la causal prevista en el artículo 146, fracción XVIII, en relación con la fracción II, del citado numeral, al operar una causal análoga a la prevista en esta última, toda vez que, lo que al efecto se resuelva en el recurso al rubro indicado, afecta directamente al mencionado ciudadano.

En consecuencia, ante la manifestación expresa del Magistrado Manuel González Oropeza, en el sentido de tener

una estrecha amistad con Manuel Añorve Baños, sujeto denunciado y sancionado en la resolución ahora controvertida, y en congruencia con la excusa hecha en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-59/2011, así como SUP-JRC-79/2011 y acumulado, lo procedente conforme a Derecho es calificar la excusa formulada.

Esto porque, en concepto de esta Sala Superior, basta la manifestación de un juzgador en el sentido de guardar una estrecha amistad con alguno de los interesados en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 36/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo de dos mil dos, página ciento cinco, con el rubro y texto siguiente:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.

Como consecuencia de lo antes expuesto, se considera que igualmente aplica dicho razonamiento en el expediente SUP-RAP-477/2011, en el que el Partido de la Revolución Democrática controvierte la misma resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Magistrado Manuel González Oropeza, en su carácter de integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe abstener de conocer y resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-477/2011 y SUP-RAP-483/2011 en los cuales se controvierte la misma resolución.

En consecuencia, túrnense los expedientes de los recursos de apelación SUP-RAP-477/2011 y SUP-RAP-483/2011 al Magistrado que conforme a las reglas del turno corresponda para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es fundada la excusa formulada por el Magistrado Manuel González Oropeza, motivo por el cual se debe de abstener de conocer y resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-483/2011, así como el diverso SUP-RAP-477/2011, en donde se

controvierte la resolución CG233/2011 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Se ordena agregar copia certificada de este acuerdo al recurso de apelación SUP-RAP-477/2011, así como del escrito referido en el resultando cuarto.

TERCERO. Túrnense los expedientes mencionados a la ponencia que conforme a las reglas respectivas corresponda.

NOTIFÍQUESE por estrados, con fundamento en, los artículos 43, fracción VII, 102 y 103 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien presentó solicitud de excusa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO